



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00311-00

REFERENCIA: SUCESION.

DEMANDANTE: RICARDO JESUS LEAL PEDROZA.

CAUSANTE: RAFAEL LEAL CAMACHO

Valledupar, Abril Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

El señor RICARDO JESUS LEAL PEDROZA, actuando en calidad de hijo, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION del causante RAFAEL LEAL CAMACHO, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observó que en los hechos de la demanda, específicamente en el hecho SEXTO, el apoderado judicial del demandante afirma que su poderdante conoce de otras personas que tienen igual derecho para hacerse parte en esta sucesión como hijos del causante, pero en el escrito introductorio, no se mencionan sus nombres como tampoco se aportan los documentos idóneos para acreditar tal circunstancia, como sería allegar los Registros Civiles de Nacimiento de esos posibles herederos, esto con el fin de ordenar con la apertura del proceso, se notifiquen y manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defirió. Por otro lado, en el acápite de notificación no se aportó la dirección física y digital de la parte demandante, que debe ser distinta a la de su apoderado judicial, amén que en el PODER se manifiesta que el señor LEAL PEDROZA vive en España y así lo certifica la nota de apostilla del mentado documento. Aunado a ello, en lo tocante a los anexos de la demanda se observa que, el Registro Civil de Nacimiento del demandante, no contiene la firma del causante, lo que quiere decir que no es el documento idóneo para probar el parentesco, a no ser que exista un antecedente donde se pruebe el parentesco con el De Cujus, así mismo se omitió aportar los anexos que exige el artículo 489 en sus numerales 5 y 6 del C.G.P., como lo son el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia y el avalúo de los bienes relictos.

Por todo lo anterior, se decidió mediante auto calendado 29 de Septiembre de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (05) días para subsanar las anomalías indicadas, sin que hasta la fecha lo hubiesen hecho.

En consecuencia de lo anterior, no le queda otra alternativa a esta Funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, rechazar la



demanda ordenando devolver los anexos de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de SUCESION del causante RAFAEL LEAL CAMACHO, promovida por el señor RICARDO JESUS LEAL PEDROZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda digitalizada a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor

TERCERO: Comuníquese esta decisión por Secretaría al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES.

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con

firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639fac2ac02496effd05b6abdf20e5dbb41894a1a97a462a45fb27665ad491a

Documento generado en 25/04/2022 05:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>